---Trelew, 12 de diciembre de 2023.

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1194962 (27/08/2023), para revisar la Sentencia Definitiva N° 42/2023 (28/06/2023). ----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD). ----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.-** De las constancias de autos surge que:----------

---1) El 01/02/2019 la Asesoría de Familia solicitó que se inicie el proceso de determinación de la Capacidad de E. R. C., Documento Nacional de Identidad N° X., en los términos del artículo 43 del CCCN y el 26/02/2019 se le dio intervención en el proceso (artículo 31 del CCCN), siendo notificado por cédula el 08/03/2019;----------

---2) El 02/05/2019 se presentó el abogado adjunto de la Defensoría Pública Civil J. A. R., en carácter de letrado patrocinante de E. y por ID 68134 (29/07/2020) el abogado adjunto de la Defensoría Pública, R. D. M.----------

---3) El 30/09/2019 se realizó evaluación interdisciplinaria y por ID 409805 (01/09/2021) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó nuevo informe actualizado de evaluación (artículo 31, inciso "c" del CCCN). ----------

---4) El 01/09/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente a E. y también a M. S. C. para su designación como figura de apoyo (artículo 35 del CCCN).

---5) Por Sentencia Definitiva N° 42/2023 (28/06/2023) el Juez de primera instancia dispuso restringir la capacidad de E. para: a) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; c) el cobro y administración de beneficios previsionales y de toda suma dineraria; d) dirigir sus bienes, celebrar contratos; y e) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, se deberá requerir autorización judicial previa. ----------

---Además, se designó a la Directora del Hogar P. D., M. S. C. como figura de apoyo y se le hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que E. necesite explicaciones o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y la autorizó al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiario E. Asimismo, estableció en carácter de salvaguardia que S. C. deberá rendir cuentas (conf. art.130 del CCCN) al año de dictada la sentencia. Por último, impuso las costas del proceso a E. y reguló los honorarios profesionales.--------

---**III.-** En el marco de lo expuesto y considerando el contenido de las evaluaciones presentadas por el Equipo técnico Interdisciplinario se observa que E. presenta un diagnóstico de síndrome psico-orgánico secundario a enolismo en comorbilidad con ACV hemorrágico, con pronóstico de carácter irreversible con tendencia a la estabilidad sintomática con tratamiento.----------

---También, se desprende que E. está alojado en el hogar de Adultos Mayores P. D. desde el año 2017, encontrándose actualmente adaptado y contenido en dicha institución. Además, que presenta independencia en sus actividades cotidianas, pero necesita colaboración de terceros para el suministro de sus medicamentos y manejar su dinero. ----------

---De los informes interdisciplinarios surge que la hermana de E., M. C., no mostró interés en la situación de su hermano y que no están vinculados desde hace años.--------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales del Equipo Técnico detallan que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar de sociedades, requiriendo de asistencia de terceros para desempeñar dichas tareas.----------

---Además, destacan que M. S. C., asumió un rol activo en los cuidados y atención que requiere E., actuando como figura de apoyo. Asimismo, resaltan que ante la falta de una red familiar disponible y activa, en función de garantizar la cobertura de sus necesidades vitales y un involucramiento en su dinámica actual, es quien resulta en condiciones de asumir la figura de apoyo.----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de E. R. C. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia. --------

---Así, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 42/2023 de fecha 28/06/2023 elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 42/2023 motivo de consulta. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por habercoincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____97____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA